

Resolución Administrativa

N° 029 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Tingo María, 27 ENE 2025

VISTO:

La Opinión Legal N° 025-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL de fecha 08 de enero del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, en uso de sus atribuciones y funciones reguladas por el reglamento y manual de organización y funciones del Hospital Tingo María, según Opinión Legal: **PRIMERO:** Opina Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada con fecha 16 de diciembre del 2024, por **Miriam Marlene GOMEZ GARAY**, sobre su pedido de recalcu de la Bonificación Diferencial por haberse reconocido mediante Resolución Directoral N° 066-2014-GRH-HTM-DE/UP el reintegro por laborar en zona de emergencia establecido en el segundo párrafo del artículo 184° incluyendo los porcentajes generados por aplicación de la bonificación, establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, en merito a los fundamentos expuestos precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud S/N con Hoja de Envío N° 13820, con fecha de 16 de octubre del 2024, presentado por **Miriam Marlene GOMEZ GARAY**, identificado con DNI N° 22420814, con el cargo de Enfermero(a), Nivel 14, trabajadora del Hospital de Tingo María, solicita el pedido de Recalcu de la Bonificación Diferencial por laborar en Zona de Emergencia establecido en el segundo párrafo del Artículo 184°, incluyendo los porcentajes generados por aplicación de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99.

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando el principio del debido Procedimiento en la Administración Pública, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento administrativo. Tales derechos, y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, al obtener una decisión motivada, fundado en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable". En esa línea de argumentación, deberán encontrarse debidamente motivadas en argumentos y fundadas en derecho, con una enumeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido caso.

Que, en esa línea de razonamiento, las decisiones administrativas que se contiene en cualquier acto administrativo, deberán encontrarse debidamente motivadas y fundamentadas en derecho, con una numeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido acto;

Que, en el caso que si bien es cierto el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 090-96-PCM, dispone se otorgue a partir del 01 de noviembre de 1996, una bonificación a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud, docentes del magisterio nacional, docentes universitarios, personal de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario directivo y administrativo del Sector Público, también los magistrados y personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial no se encuentran comprendidos en las Bonificaciones Especiales.

Que, el Decreto de Urgencia N° 073-97, señala que a partir del 01 de agosto de 1997 se otorga una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración Pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559 (...) servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado sujetan las escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276.

Que, respecto al recalcu, reintegro solicitado por la recurrente con el Decreto de Urgencia N° 011-99, se debe señalar que dicho Decreto estableció un incremento a partir del 01 de abril de 1999 a todos los servidores públicos incluidos los pensionistas, y como tal se advierte que la recurrente se le viene abonando dicho concepto a la actualidad, por lo que deviene en improcedente lo solicitado.

Que, según Informe Técnico N° 509-2018-SERVIR/GPGSC, se pronuncia en relación a las bonificaciones previstas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97, 011-99; indica "2.7 Respecto a las bonificaciones nos remitimos al Informe Técnico N° 1751-2016-SERVIR/GPGSC, el que ratificamos y en el que se concluyó: 3.1 Los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, que son designados en un cargo de responsabilidad directiva del mismo régimen tienen derecho a percibir las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 (según corresponda) las mismas que se calcularán considerando el nivel remunerativo del cargo materia de designación solo mientras dure la acción de desplazamiento. Por lo que, cuando la designación concluya, el servidor retornará a su cargo de origen donde percibirá las bonificaciones especiales de acuerdo a su nivel de origen. 3.2 Para el cálculo de la bonificación diferencial no deben considerarse las bonificaciones especiales aprobados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, puesto que estos han señalado expresamente que no son base de calculo para ningún tipo de remuneración, bonificación o pensión.



Resolución Administrativa

N° 029 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Que, asimismo de acuerdo a lo expuesto, el pago de la bonificación personal, previsto en el D. L. N° 276, NO CONSTITUYE UN INCREMENTO REMUNERATIVO, por lo que no afecta lo establecido en las leyes anuales de Presupuesto del Sector Público, respecto a la restricción del reajuste o incremento remunerativo;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, numeral 1, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago, solicitado por el impugnante de la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica;

Que, asimismo la Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 en su artículo 6° dispone lo siguiente "Prohíbese en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento". La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope dejando para cada cargo en las escalas remunerativas.

Que, finalmente en aplicación del, principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que exige que las autoridades administrativas actúen con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y con los fines para los que fueron atribuidas; al no existir amparo legal, respecto a la solicitud presentada por la servidora asistencial activa, corresponde emitir acto administrativo declarando **IMPROCEDENTE**, su pedido de recalcu de la bonificación diferencial por laborar en zona de emergencia establecido en el segundo párrafo del artículo 184° incluyendo los porcentajes generados por aplicación de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2023, Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Ley N° 25303 Art. 184, Decreto Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto Supremo N° 011-99 y la Resolución Directoral N° 008-2025-GRH-DRS/HTM, de fecha 09 de enero del 2025 que DESIGNA a partir del 07 de enero del 2025 al Mg. José del Carmen MENA CASTILLO, como Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María, a quien se le delega, a su vez facultad resolutoria;

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal y el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la servidora **Miriam Marlene GOMEZ GARAY**, identificado con DNI N° 22420814, sobre su pedido de **Recalcu de la Bonificación Diferencial** por haberse reconocido mediante Resolución Directoral N° 066-2014-GRH-HTM-DE/UP el reintegro por laborar en zona de emergencia establecido en el segundo párrafo del artículo 184° incluyendo los porcentajes generados por aplicación de la bonificación, **establecidas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99**, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución a la parte interesada con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANUCO
U.E. 401 HOSPITAL TINGO MARIA
MR. JOSE DEL CARMEN MENA CASTILLO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN